



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404

FAX: 935549791

EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240003230

Procedimiento abreviado 164/2024 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000016424

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto: 0911000000016424

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
TONA.

Procurador/a:

Abogado/a:

Actividad administrativa recurrida: resolución de 28 de febrero de 2024, por la que se desestima reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 24 de octubre de 2023

SENTENCIA Nº 221/2024

En Barcelona, a 2 de septiembre de 2024

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso en fecha 22 de marzo de 2024 recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Tona de 28 de febrero de 2024, por la que se desestima reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 24 de octubre de 2023. El recurso ha sido tramitado por los cauces del procedimiento abreviado, sin celebración de vista.



Data i hora 12/09/2024 14:21	Signat per Urbón Reig, Irene;



SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto revisar la desestimación, por parte de la Administración demandada, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el día 24 de octubre de 2023.

El demandante expuso en su reclamación que, el día 8 de julio de 2023, circulaba en bicicleta por la calle Antoni Figueras de Tona cuando, a la altura del número 84, sufrió una caída debido al mal estado de la vía.

En la demanda alega que en la acera existía un agujero importante, que le hizo perder el control, impactando contra la señal de circulación de camiones existente en la acera derecha, según el sentido de la marcha. Alega que como consecuencia de la caída su bicicleta sufrió daños por importe de 1.588,77 euros, según informe pericial. Y que además resultó lesionado de gravedad con fisura de vértebras. Reclama 10.341'02 € en concepto de secuelas y 4.562,20 € por los días de incapacidad temporal, además de 400 euros por la factura de fisioterapia y 234,37 euros por la compra de un corsé. Considera que el Ayuntamiento demandado es responsable por el mal estado de conservación de la vía pública, y al no haber ninguna señal que lo advirtiese. Subsidiariamente alega concurrencia de responsabilidades.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que no existe prueba de la forma en que se produjo el accidente. Que muchas de las imágenes aportadas con la demanda corresponden a lugares diferentes de aquel en que se produjo el accidente, conforme al atestado, haciendo constar el informe pericial, suscrito por el perito Sr. Jose Maria Ortiz, que la caída se produce en el número 86 (no 84), adjuntando fotografías de un lugar distinto a aquel en que se produjo la caída. Que aún en el negado supuesto de que la caída se hubiera producido por el desperfecto existente en la calzada, éste tenía una mínima entidad, era perfectamente visible y fácilmente sorteable teniendo en cuenta la anchura del carril de circulación; que la



Data i hora 12/09/2024 14:21	Signat per Urbón Reig, Irene;



densidad de tráfico era fluida y que el límite de velocidad estaba limitado a 30Km/hora. Por ello, de haber circulado el actor de manera atenta y a una adecuada velocidad, habría podido sortear el lugar donde el asfalto estaba resquebrajado. En cuanto a la velocidad, alega que el documento presentado con la demanda no acredita de modo alguno la velocidad a la que circulaba el actor en el momento en que se produjo la caída, sino la media a la que circuló durante los 44,13 Km de recorrido que consta que hizo. Subsidiariamente alega pluspetición.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución , se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La previsión constitucional está actualmente regulada por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución , por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la



Data i hora 12/09/2024 14:21	Signat per Urbón Reig, Irene;



concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

Como recuerda la STS de 29 de enero de 2013 (rec. 5781/2010) “Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del



Data i hora 12/09/2024 14:21	Signat per Urbón Reig, Irene;



servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

TERCERO. A través del atestado policial ha quedado acreditado que el accidente se produjo aproximadamente a la altura del número 84 de la calle Antoni Figueras de Tona, justo antes de llegar a una señal dirigida a camiones. En el propio atestado policial se incorpora una fotografía del estado que presentaba el pavimento, pudiendo verse que se encontraba resquebrajado. A través del informe emitido por el técnico municipal se considera probado que en el lugar de los hechos existía una discontinuidad longitudinal en la capa de rodamiento de aglomerado asfáltico y una zona de rotura puntual, con un desnivel entre 2 y 3 cm, 5 meses después del accidente, por lo que en la fecha del accidente no podía ser superior, al no haber sido reparado.

Este Juzgador comparte la opinión del técnico, que hace constar en su informe, de que los desperfectos que presenta el pavimento no tienen entidad suficiente para provocar una caída, en condiciones adecuadas de conducción de una bicicleta. En el mismo sentido, en el atestado policial se hace constar como causa directa del accidente los errores del conductor. No se considera por tanto probada la existencia de nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público. Debe de tenerse en cuenta, que quien circula en una bicicleta por una calzada, debe circular atento a las circunstancias de la vía, que puede no encontrarse absolutamente lisa.

Dado que el desperfecto no constituía en sí mismo un peligro para la circulación, y era perfectamente visible y evitable, la responsabilidad del accidente no puede imputarse al Ayuntamiento, sino al actor, que no circuló atento a las circunstancias



Data i hora 12/09/2024 14:21	Signat per Urbón Reig, Irene;



de la vía y con la habilidad exigible a quien conduce una bicicleta por una calzada.

Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. El artículo 139 de la LJCA, establece que: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Dado que el caso podía suscitar dudas, en cuanto a la valoración de la gravedad del desperfecto, no procede condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de _____, contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución, sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso alguno, por lo que es firme.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



Data i hora 12/09/2024 14:21	Signat per Urbón Reig, Irene;